

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022- 00041

Se reconoce personería al abogado Guido Armando Godoy González, para actuar como apoderado judicial del demandado Gustavo Adolfo Bello Tovar, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el archivo 32.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por dicho extremo (archivo 33), contra el auto calendarado el 10 de mayo de los corrientes (archivo 23), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se opone el demandado a la citada providencia, aludiendo que contrario a lo dispuesto en el artículo 399 del estatuto procesal, la entidad demandante no formuló el libelo dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordenó la expropiación, pues data del 26 de noviembre de 2020, y la demanda se radicó ante este Despacho el 8 febrero del año que avanza.

Agregó que otra razón que lleva a la revocatoria de la admisión de la demanda, radica en el dictamen aportado con miras a avaluar el bien a expropiar, pues data del 26 de agosto de 2019, insistiendo que la demanda fue radicada el 9 de febrero hogaño, explicando las razones que incrementan el valor de la tierra.

Añadió que en dicho dictamen la ANI no precisó de manera completa la obra a realizar, pues pretende hacer un puente que abarca todo el lindero del inmueble “La Virginia” con la vía principal, afectando el acceso al mismo, y sin proponer o establecer la servidumbre obligatoria que se origina de esa circunstancia, comoquiera que no habría otra manera de acceder al predio base de la acción, situación que tampoco es acogida como criterio indemnizable dentro de la experticia aportada por la entidad.

Surtido el traslado de ley (archivo 45), la demandante aprovechó la oportunidad para indicar las razones que a su vez la llevan a considerar que debe mantenerse la admisión (PDF 46).

Precisó, primeramente, que habiendo adquirido firmeza la resolución que ordenó la expropiación el 24 de diciembre de 2020, se cumplió la orden dispuesta por la norma adjetiva, toda vez que se formuló la demanda el 15 de febrero de 2021, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio, que tras rechazar por competencia, remitió el asunto a los juzgados de Bogotá, siendo asignado al Juzgado 5° de esta urbe, que también la rechazó; lo que hizo necesaria una nueva radicación de la demanda el 30 de septiembre (sic) de 2021, siendo asignado el conocimiento al Juzgado 4° de Villavicencio, que, tras rechazarlo y enviarlo al reparto de Bogotá, fue cargado a este

Despacho. (las fechas son correctas, a excepción de la resaltada en verde, pero acá se está resumiendo lo que dijo la apoderada de la entidad).

Frente al reparo relacionado con la práctica del dictamen en el mes de agosto de 2019, precisó que el mismo cumplió las condiciones de ley y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018 el avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedara en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Indicó, que la entidad demandante ha sido diligente en agotar todos los trámites relacionados con la expropiación de la referencia, pese a lo cual no ha estado en sus manos controlar aspectos de orden judicial o de salud pública ampliamente conocido, además, que al margen de la posibilidad para contradecir el dictamen, éste cumple la función de asignar un valor al predio, a efectos de elevar una oferta de compra y, a partir de allí, surtir todo el trámite de ley, por lo que al ser notificada la oferta, la experticia ha cumplido su fin.

Además, que las demoras en los trámites alusivos al proceso se debieron también a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurar los nocivos efectos producidos por la pandemia ampliamente conocida, que conllevó a la suspensión de términos, entre los que se encontraban los de las obligaciones contractuales de gestión predial en contratos de concesión de proyectos viales.

CONSIDERACIONES

1.- Los numerales 2° y 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, respectivamente consagran que:

“El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

(...)

*6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.” **Subrayas fuera de texto***

2.- Sobre el caso en concreto, observa el Despacho que contrario a lo manifestado por la parte actora, no se atisba formulación o radicación de la demanda dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordenó la expropiación del bien del demandado Gustavo Adolfo Bello, esto es, permitiendo la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que ordenó la expropiación, ya que la evocada resolución data

del 26 noviembre de 2020 (archivo 1, fls 205 y ss), y fue sometida a reparto, tras haber sido rechazada por despachos que consideraron no tener competencia para conocer el asunto, el 5 de octubre de 2021 (archivo 4).

No obran las actas de reparto anteriores a la del archivo 4 correspondiente a octubre de 2021, y en todo caso aquellas remitieron el asunto a juzgados que se declararon incompetentes, lo que derivó en nuevo reparto, fuera de los 3 meses de ley.

Frente al particular, indicó la promotora de la acción que ha sido diligente en agotar el trámite que ordena la ley a efectos de llevar a término la pretensa expropiación, atribuyendo a cuestiones judiciales que la demanda no haya sido asumida oportunamente por el estrado judicial al que en forma inicial se asignó su conocimiento, el cual la rechazó por considerarse incompetente.

Respecto de la defensa así planteada, es preciso señalar que si bien han acaecido hechos relacionados con múltiples rechazos de la demanda, lo que dio lugar a radicar nuevamente la demanda el 5 de octubre de 2021 (archivo 4), lo cierto es que en modo alguno tales circunstancias pueden erigirse en desmedro de los intereses del demandado o servir de excusa para justificar por qué trascurrieron más de tres meses entre el acto administrativo que dispuso la expropiación (26 de noviembre de 2020) y la formulación de la demanda en octubre de 2021, toda vez que es sabido que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, adelanta numerosos procesos de expropiación de inmuebles en todo el territorio nacional para efectuar obras de acuerdo a sus competencias, también, que las Altas Cortes han fijado como criterio prevalente la competencia señalada en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal, para fijar que en asuntos contenciosos cuando sea parte una entidad territorial, como es el caso de la demandante, ésta radica, en forma privativa, en el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En razón de lo anterior, siendo una entidad especializada en asuntos como el que nos ocupa, la actora debió prever el eventual rechazo de las acciones no impulsadas ante el juez competente, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia, situación que no acredita la diligencia señalada en el escrito a través del cual describió el traslado del recurso interpuesto por el demandado.

Por lo tanto, la formulación de la demanda, en los acotados términos, no produjo los efectos de interrupción conforme al artículo 94 de la ley procesal, pues no precaviendo oportunamente la actora la competencia del juez que debía conocer del asunto, deambuló el asunto por diversos despachos lo que al final conllevó a someterlo, en nuevo reparto, al conocimiento de la justicia en el mes de octubre de 2021, esto es, cuando ya había fenecido el término de tres (3) meses para radicar la demanda, configurándose de la razón que conlleva a revocar el auto admisorio de la demanda, amén de lo señalado más adelante.

Contrariamente, no surte el mismo efecto, el reparo relacionado con el tiempo de practicado el dictamen pericial para la época de la nueva formulación de la demanda (octubre de 2020), o que en dicho trabajo no

se haya advertido la magnitud de la obra, o no haya acogido la experticia, como criterio indemnizable, que la intervención privaría de acceso al inmueble, pues conforme se establece el citado numeral 6° del artículo 399 *ibídem*, tales aspectos son resorte del desacuerdo que puede formular la parte demandada en el curso del proceso, para lo cual será menester aportar un dictamen en los términos allí dispuestos, no siendo el avalúo o sus falencias un criterio a tener en cuenta para poner en entredicho la admisión de la demanda, sino que se trata de un asunto a debatir en el momento procesal pertinente, que es posterior a la admisión.

Además, téngase en cuenta que el avalúo presentado por la entidad que pretende la expropiación sirve de base no solo para la oferta de compra, sino como monto a constituir para decretar la entrega anticipada del bien, total, se trata de obras públicas y conforme lo establece el legislador, procede dicha entrega al margen de los reparos al avalúo, bajo el principio constitucional que prima el interés general sobre el particular, luego no es suficiente dicha observación para demeritar el auto admisorio de la demanda, como si lo es el aspecto abordado anteriormente.

En consecuencia, probado el vencimiento de los tres meses que señala el numeral 3° del artículo 399 del CGP para la formulación de la demanda de expropiación, a partir de la firmeza del acto administrativo que la dispuso, se abre paso el recurso de reposición contra el auto inaugural, lo que conlleva al rechazo de la demanda, dada la causal objetiva que opera para ello.

Añádase, que ante el éxito de la reposición en los términos que anteceden, y por no estar contemplada la apelación del auto que admite la demanda, dentro del catálogo señalado en el artículo 321 *ejusdem*, ni en ninguna otra norma especial del mismo compendio normativo, no se concederá la apelación propuesta en forma subsidiaria.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda, proferido el 10 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, dada la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que dispuso la expropiación del bien de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Bello Tovar.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-1649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a secretaría que elabore la orden de pago a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, respecto del título puesto a disposición del asunto de la referencia, constituido por dicha entidad para la entrega anticipada del bien.

QUINTO: PRECISAR que, a partir de la ejecutoria de esta decisión, se asume como retirada la demanda virtual de la referencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 125
fijado el 6 de DICIEMBRE de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b45d116eebc8f79ec31a6c4ff12be89f693eaede97235fcc99ef696219a78f**

Documento generado en 05/12/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>